



**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN  
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESIONES DE LOS DÍAS ONCE (11) Y  
DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE 2023, AL PROYECTO DE LEY  
NÚMERO 132 de 2022 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS DERECHOS PARENTALES  
Y SE GARANTIZA EL PLURALISMO EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN  
SEXUAL IMPARTIDA AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS  
EDUCATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” –LEY LOS PADRES  
ELIGEN-**

**“EL CONGRESO DE COLOMBIA,  
DECRETA”:**

**Artículo 1°. Objeto.** El objeto de esta ley es asegurar el goce y ejercicio efectivo del derecho preferente de los padres de educar a sus hijos menores de edad, a fin de que estos últimos reciban una educación sexual que sea acorde con sus convicciones, al interior de los establecimientos educativos públicos y privados.

**Artículo 2°. Deber del Estado de respetar el derecho de los padres.** El Estado y los establecimientos de educación preescolar, básica y media, según corresponda, deberán garantizar el derecho a la autonomía de los padres a educar a sus hijos menores de edad. Por tanto, propenderán porque los contenidos educativos y prácticas pedagógicas que se adopten y utilicen en las cátedras, currículos y/o contenidos transversales, sobre la educación para la sexualidad, sean aceptados por los padres o tutores legales, evitando contravenir las convicciones sexuales de los miembros de las comunidades educativas.

**Artículo 3°. Derecho de los padres a ser informados.** De conformidad con la presente ley, los padres o apoderados de los estudiantes menores de edad tendrán el derecho a ser informados de forma integral sobre los contenidos educativos y prácticas pedagógicas que se impartan o apliquen a sus hijos o pupilos, en materias vinculadas a la educación sexual.

Los padres tendrán también el derecho a prestar su consentimiento previo y conjunto, con el fin de aprobar la asistencia de sus hijos o pupilos en las clases y actividades en que se impartan o entreguen contenidos educativos que incidan en su formación sexual.

**Artículo 4°. Requisitos para las clases de educación para la sexualidad.**

Tratándose de la realización de clases de educación para la sexualidad, o demás actividades conexas en que se aborden contenidos referentes a la sexualidad, afectividad o relaciones humanas, y su relevancia en cuanto actos humanos, cada establecimiento educativo deberá comunicar formalmente, al inicio de cada año escolar, lo que a continuación se señala:

- (a) Identificación del programa de formación de la educación para la sexualidad adoptado por el establecimiento;
- (b) Identificación del enfoque y contenido específico de éste;
- (c) Identificación de los individuos y/o instituciones que impartirán los contenidos o realizarán las actividades;
- (d) Señalamiento de las fechas precisas que se han calendarizado para abordar estos contenidos en clases u otras actividades conexas;
- (e) Comunicación del derecho que les asiste de consentir o no en la asistencia y participación de sus hijos o pupilos en ello;
- (f) Comunicación del derecho que les asiste a los padres y tutores legales a presentar queja ante las autoridades competentes, si el establecimiento educativo no cumple las obligaciones que le asisten conforme la presente Ley;

**Artículo 5°. Reunión Informativa.** Dentro del primer mes del nuevo año escolar, los establecimientos educativos deberán realizar al menos una reunión informativa



abierta para todos los padres o tutores legales de los estudiantes a quienes corresponda participar de estas clases y actividades conexas. En dicha reunión se informará sobre los contenidos y enfoques de los programas de educación para la sexualidad adoptados por el establecimiento. La citación será extendida mediante comunicación escrita, resaltando en forma clara y directa el objetivo de la convocatoria.

La reunión informativa no podrá realizarse con una anticipación menor a dos semanas desde la fecha de la comunicación a los padres y tutores legales. En cualquier caso, la no participación en la reunión informativa no privará a los padres o tutores legales ausentes de su derecho a consentir o no con la participación de sus hijos en las clases para la sexualidad. El establecimiento educativo deberá asegurar que los contenidos y materiales a ser utilizados como parte del programa o taller, se encuentren a disposición de los padres o tutores legales durante todo el año académico.

**Artículo 6°. Formulación de contenido independiente.** Los padres que no den su consentimiento para las actividades del establecimiento educativo tratados en la presente Ley deberán proponer por sí mismos o en colaboración con otras organizaciones, una formación con contenido para sus hijos en ese tiempo de formación independiente.

**Artículo 7°. Informe anual por parte del Ministerio de Educación Nacional.** El Ministerio de Educación Nacional rendirá anualmente un informe ante la Comisión Sexta de Senado y Cámara de Representantes del Congreso de la República, en el cual se evidencien las acciones, programas y proyectos ejecutados en materia de fortalecimiento de los derechos parentales y la garantía de pluralismo en el ámbito de la educación para la sexualidad impartida al interior de los establecimientos educativos.

**Artículo 8°. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las leyes que le sean contrarias.



CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 11 y 19 de abril de 2023.-En sesiones de las fechas, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No. 132 de 2022 cámara “**POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS DERECHOS PARENTALES Y SE GARANTIZA EL PLURALISMO EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN SEXUAL IMPARTIDA AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**” – **LEY LOS PADRES ELIGEN**- (Acta No. 034 y 036 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria de los días 28 de marzo de 2023, según Acta No. 033 de 2023 y 18 de abril de 2023, según acta N. 035; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

**JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES**

Presidente

**RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN**

Secretario General